

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA No. 11001310502920220047900

ACCIONANTE: INTERMODAL S.A.S

NIT. 860.053.047-3 c

ACCIONADA: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de INTERMODALS.A. S, identificada bajo el Nit. 860.053.047-3, representada legalmente por la señora MARIA FANNY MEJIA ARENAS identificada con cédula de ciudadanía No. 51.953.873, interpuso acción de tutela contra de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE por considerar que se le están vulnerando el derecho fundamental de petición.

HECHOS RELEVANTES:

1. Relata que el 6 de octubre de 2022 la empresa INTERMODAL S.A.S a través de su representante legal radico petición ante la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE a través de la dirección de correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co solicitando:

“ 1.1 Se sirva la Superintendencia de Transporte Área Financiera a emitir acto administrativo que declare el cobro de tasa de vigilancia vigencia 2012 como una acreencia de “IMPOSIBLE RECAUDO” por haberse configurado la causal de prescripción.

1.2 Por ende, se proceda a eliminar de la consola TAUX este cobro o se indique en esta plataforma que NO REQUIERE PAGO.

1.3. Solicitud de exclusión del reporte negativo que cursa actualmente en contra de la empresa INTERMODAL S.A.S, identificada con NIT. 860053047-3, ante el Boletín de Deudores Morosos del Estado- BDME por concepto de la Tasa de Vigilancia de la vigencia 2012”

2. Refiere que, a la fecha de radicación de la presente acción de tutela, la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE no ha emitido ningún tipo de pronunciamiento frente a la solicitud incoada bajo radicado No. 20225341547962 de fecha 7 de octubre de 2022 vulnerando así el derecho de petición consagrado en el art. 23 de la CN.

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACIONES

Mediante auto del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022). se dispuso la admisión de la presente acción de tutela, ordenando la notificación a la entidad accionada SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE con el fin que ejerciera su derecho a la defensa frente a las manifestaciones dadas por el accionante.

Dentro del término conferido la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, dio contestación en los siguientes términos:

(...) la petición incoada bajo el radicado número **20225341547962 del 7 de octubre de 2022** fue contestada de conformidad con la situación jurídico fáctica del caso en concreto a través del oficio número **20235410005221 del 11 de enero de 2023**, oficio que fue puesto en conocimiento del peticionario a través de mensaje de datos enviado al buzón de correo electrónico **juridico4-2020@cardenasyabogados.com,(...)**”

(...)Una vez verificada la información disponible en las bases de datos de la Entidad, se evidenció que, con base en la información financiera del año 2011 suministrada por la empresa vigilada a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte- VIGIA, se liquidó la Tasa de Vigilancia de la vigencia 2012 de la sociedad, así:

VIGENCIA	INGRESOS BASE DE LIQUIDACIÓN	TARIFA	VALOR LIQUIDADADO	VALOR OBLIGACIÓN	VALOR PAGADO POR ANTICIPADO	SALDO TOTAL	ESTADO
TV 2012	\$ 8.959.123.882	0,1%	\$ 8.959.124	\$ 8.959.124	0	\$ 8.959.124	DISPONIBLE

No obstante, lo anterior, teniendo en cuenta la solicitud de prescripción presentada, se procedió a verificar la gestión de cobro persuasivo y coactivo adelantadas en contra de la referida obligación, **sin que se encontrara evidencia que permita argumentar la interrupción de la prescripción alegada por el solicitante.**

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que operó el fenómeno de la prescripción respecto al cobro de la Tasa de Vigilancia de la vigencia 2012, liquidada en contra de la empresa INTERMODAL S.A.S, se procedio a realizar las siguientes acciones administrativas:

1. La suspensión del cobro de Tasa de Vigilancia de la vigencia 2012, y los respectivos ajustes de la obligación en la Consola C-Taux.
2. La solicitud de exclusión del reporte negativo que cursa actualmente en contra de la empresa vigilada, ante el Boletín de Deudores Morosos del Estado-BDME concepto de la Tasa de Vigilancia de la vigencia 2012. Sin embargo, se aclara que, dicha exclusión se reflejará pasadas veinticuatro (24) horas desde la solicitud. (...)

CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política constituye un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DERECHO PETICIÓN

Así la cosas el, artículo 23 de la Constitución Nacional el cual faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, como función principal obtener una pronta respuesta, pero la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades y aunque la respuesta no implique aceptación, existe correlativamente la obligación por parte de estas a que la petición sea resuelta de fondo y de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

En efecto la Sentencia T-957 de 2004 puntualizo:

“...se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”. Estas reglas jurisprudenciales son plenamente aplicables a las peticiones presentadas en materia pensional...”. (Negrilla fuera de texto).

En similares términos, se manifestó la Corte en pronunciamiento del año 2008, en donde indicó que, en reiterada jurisprudencia, se había precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende:

“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas. “(Sentencia T -077 de 2018)

Ahora bien, sobre el término con el que cuentan las entidades para otorgar contestación del Derecho de petición, se tiene lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, que estableció:

“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”

En igual sentido resulta pertinente traer a colación sentencia T-094 de 2014 de la Corte Constitucional en la cual señaló:

“Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto

produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando "la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden", según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo, en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar, pero ya se realizó."

Al punto memórese que ofrecer contestación, no quiere decir que la misma deba ser resuelta de manera positiva o favorable a las pretensiones impetradas en la misiva objeto de disputa, pues tal como así lo ha señalado la Corte Constitucional, como a continuación se transcribe en la Sentencia T-682 de 2017, se ha indicado:

*"...el derecho de petición comprende dos facetas, una relacionada con la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a la administración pública, y otra con el deber de las autoridades de responder de fondo y oportunamente a las mismas. Así, constituye vulneración al derecho de petición: (i) la ausencia de respuesta por parte de la administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin y (ii) la que no atiende de fondo lo pedido, **sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrado.** (Negrillas subrayadas fuera de texto);*

Así como la sentencia T-146 de 2012:

El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."

CASO CONCRETO

Observa el Juzgado que la discusión en el presente asunto gira en torno a determinar si la entidad accionada ha dado respuesta clara, completa y de fondo al derecho de petición elevado bajo radicado No. 20225341547962 de fecha 7 de octubre de 2022, elevado por el accionante.

En consideración a los antecedentes, y la jurisprudencia referida, el despacho encuentra que la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE ha dado alcance a la petición bajo radicado No. 20225341547962 de fecha 7 de octubre de 2022, accediendo a las pretensiones de prescripción de acuerdo con lo establecido en el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, a través del oficio número **20235410005221 del 11 de enero de 2023**, como se lee:

(...), teniendo en cuenta la solicitud de prescripción presentada, se procedió a verificar la gestión de cobro persuasivo y coactivo adelantadas en contra de la referida obligación, **sin que se encontrara evidencia que permita argumentar la interrupción de la prescripción alegada por el solicitante.**

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que operó el fenómeno de la prescripción respecto al cobro de la Tasa de Vigilancia de la vigencia 2012, liquidada en contra de la empresa INTERMODAL S.A.S, se procedieron a realizar las siguientes acciones administrativas:

1. La suspensión del cobro de Tasa de Vigilancia de la vigencia 2012, y los respectivos ajustes de la obligación en la Consola C-Taux.
2. La solicitud de exclusión del reporte negativo que cursa actualmente en contra de la empresa vigilada, ante el Boletín de Deudores Morosos del Estado-BDME concepto de la Tasa de Vigilancia de la vigencia 2012. Sin embargo, se aclara que, dicha exclusión se reflejará pasadas veinticuatro (24) horas desde la solicitud. (...)

A su vez, conforme las documentales allegadas por la accionada se determinó que la anterior le fue notificada al accionante al email proporcionado **juridico4-2020@cardenasyabogados.com**, tal como:



En este orden de ideas, teniendo en cuenta que se le brindo respuesta al accionante, se configura la figura jurídica de la **CARENCIA DE OBJETO**; la honorable Corte constitucional en sentencia T-358-14, en los siguientes términos indica:

*"...La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se **satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo**, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se*

limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental."

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, se negará la protección de los derechos fundamentales solicitados, al haberse cumplido por parte de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, lo pretendido por el accionante, en consecuencia, el amparo constitucional ha perdido su razón de ser y al configurarse la figura jurídica de la carencia actual del objeto por hecho superado.

Por lo aquí expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por la apoderada judicial de INTERMODALS.A. S, identificada bajo el Nit. 860.053.047-3, de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACIÓN, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación

TERCERO. -. En caso de no ser impugnada, REMÍTASE el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

Firmado Por:

Nancy Mireya Quintero Enciso
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 029 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4983e3294baba9f57167c3e07e5d899cdfc31a7dea15f3a9b86f04b205acf53d**

Documento generado en 18/01/2023 04:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>